

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00031-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Fondo de Pensiones Protección S. A
Accionante	Luis Enrique Estupiñán Pérez
Decisión	Improcedente
Sentencia No.	034

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor LUIS ENRIQUE ESTUPIÑAN PEREZ a nombre propio frente al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Expone el promotor de la demanda los siguientes hechos y pretensiones:

1. Desde el año 2019 el señor Luis Enrique ha reclamado la devolución de ahorros porque según la entidad accionada no cumplía con los requisitos para pensionarse, sin embargo, en esta gestión Protección le ha dado a conocer los requisitos que debe cumplir para acceder a ello, entre ellos según el accionante cambiar su cédula de ciudadanía.

2. Inicialmente le exigieron una cuenta de ahorros, luego que había una inconsistencia en el registro civil de nacimiento y la cédula.
3. Manifiestan que la inconsistencia fue corregida así: *“...rectificar el registro civil pero la registraduría general de la nación indico que era más fácil cambiar la cedula ya que la misma es de la dorada caldas y con la versión presentada en la personería municipal de puerto salgar sobre su desplazamiento forzado la registraduría cito a Luis y le expidió una constancia que demostraba que don Luis asistió allí personalmente, se pidió la nueva asesoría ya se realizó se envió la corrección en la cedula la rechazaron y que enviara la cedula la cual ya se envió y no dan respuesta de cuando entregan el dinero del anciano...”*
4. Asegura que para realizar todos los tramites debe recurrir a la ayuda de personas cercanas ya que no cuenta con el dinero para acarrear este tipo de gastos.
5. Afirma que los documentos con el lleno de requisitos exigidos por Protección S.A fueron enviados por correo electrónico radicado D22D68019 y la anterior del año 2021 radicado V21D22025.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 20 de enero de 2022, se vinculó al trámite a la Registraduría Nacional del Estado Civil y se notificó el auto admisorio con el fin de que la accionada informara todo lo relacionado con el caso de autos, lo que debería hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

Protección S.A no realizó pronunciamiento alguno.

La Registraduría Nacional del Estado Civil a través del jefe de oficina jurídica informó lo siguiente:

1. A nombre de LUIS ENRIQUE ESTUPIÑAN PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.155.776 (en estado Vigente), encontraron información de un registro civil de nacimiento identificado con el NIP 45072802105 inscrito en el

Tomo 3 Folio 381 de la Registraduría Municipal de San Joaquín-Santander, el 4 de agosto de 1945; dicho registro se encuentra en estado válido y disponible para el trámite al que tenga lugar.

2. Al tratarse de un registro civil de nacimiento inscrito en tomo y folio, la copia debe ser solicitada ante la oficina registral donde se encuentra inscrito (Registraduría Municipal de San Joaquín-Santander), toda vez que la imagen no se encuentra digitalizada en la base de datos de la Entidad.
3. Al consultar la base de datos que permiten conocer el estado de los documentos, determinaron que el accionante solicitó trámite de expedición (primera vez) de su documento de identidad el 30 de octubre de 1967, en la Registraduría Municipal de la Dorada Caldas, momento en el cual manifestó llamarse LUIS ENRIQUE ESTUPIÑAN PÉREZ, expidiéndose la cédula de ciudadanía No. 10.155.776, con fecha de nacimiento 18 de julio de 1945, *aportando como documento base Partida de Bautizo*, de la Parroquia San Joaquín – Santander, Libro XX Folio 136 No 439.
4. El 29 de diciembre de 2021, LUIS ENRIQUE ESTUPIÑAN PÉREZ, solicitó trámite de expedición (rectificación) de su documento de identidad No. 10.155.776, donde modificó su fecha de nacimiento del 18 de julio de 1945 a 28 de julio de 1945, rectificación que se encuentra en proceso de producción prioritaria y así, el accionante, pueda tener la cédula de ciudadanía en el menor tiempo posible, en la Registraduría de La Dorada - Caldas.
5. Precisan que el proceso de producción de una cédula de ciudadanía conlleva una serie de etapas y controles, los cuales son útiles para que los documentos de identificación expedidos por la entidad sean idóneos y acrediten la plena identidad de los ciudadanos.
6. Informan finalmente que la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuenta un término aproximado que oscila de **tres a seis meses** para la expedición de las cédulas de ciudadanía dependiendo el lugar de preparación del material, salvo cuando se trate de trámites realizados en el exterior, para los cuales se requiere de un término más amplio.

2.3. Material probatorio relevante para el caso.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

1. formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas.
2. Contraseña.
3. Constancia de asesoría VD22D68019.
4. Constancia de asesoría V21D2205.
5. Certificación protección.

III. CONSIDERACIONES

3.1 presupuestos procesales y competencia

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

3.2 Problema jurídico

¿Vulneran las accionadas los derechos fundamentales al mínimo vital y derecho de petición del señor LUIS ENRIQUE ESTUPIÑAN ante la exigencia de requisitos para la devolución de saldos?

3.3 Del caso bajo estudio

El artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Evidentemente, este derecho enmarca garantías fundamentales para el ejercicio de otras prerrogativas de igual rango constitucional, tales como el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, seguridad social.

El núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión sometida al asunto del funcionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Además, implica que la respuesta deberá resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo pedido, pues en caso contrario se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental en comento.

En otras palabras, una respuesta no puede contener vaguedad, ser incompleta o solucionar impropiaamente lo deprecado, ya que se vulnera la prerrogativa fundamental, y, en consecuencia, no libera a la entidad de la obligación de responder.

La anterior exégesis cobra mayor respaldo en la jurisprudencia que al caso ha enseñado que:

“Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno” (T-083 de 2017).

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante precisar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

En este caso diremos inicialmente que la radicación formal de la petición de solicitud de prestación económica fue radicada el 04 de enero de 2022 y no como lo hace notar el accionante desde el 28 de septiembre de 2021 ya que para esta fecha no había aportado el Registro Civil de Nacimiento; diremos también que amparo suplicado deviene en prematuro, por cuanto la accionada aun se encuentra en término para pronunciarse

En un caso de similar jaez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“1. Estando sometida la pensión de sobreviviente a un procedimiento para el reconocimiento, la respuesta al derecho de petición sólo puede efectuarse una vez

culminado aquél, que de conformidad con las normas citadas por el tribunal y la jurisprudencia constitucional al respecto en ningún caso es menor a cuatro meses. Así las cosas, como en el presente caso la solicitud fue presentada el 21 de marzo de 2006, la accionante sin dejar transcurrir el término que la ley concede para el reconocimiento de la citada prestación procedió a incoar la presente acción el 18 de julio de 2006, es decir en forma prematura, de donde deviene su improcedencia.” (subrayas fuera del texto) (Exp. 1100122030002006001246, sentencia de tutela de 19 de septiembre de 2006).

Por lo anterior, no se avizora que exista una afectación al derecho de petición alegado por el accionante. Y al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, precisamente en sentencia T-130 de 2014, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ I señaló lo siguiente:

“Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales”

En consonancia con lo relatado y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en ese orden de ideas el despacho así lo declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JSUTICIA y MINIMO VITAL que fuese interpuesta por el señor LUIS ENRIQUE ESTUPIÑAN

PEREZ, en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PRTECCIÓN siendo vinculada la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

**ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ**